

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica el acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES
EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN
JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION**

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN el inciso 1) de la fracción I del artículo 23; el inciso 6) de la fracción I del artículo 25; el inciso 3) de la fracción I del artículo 26; el inciso 3) de la fracción I del artículo 29; el inciso 2) de la fracción I del artículo 30; ADICIONAN una fracción V al artículo 15; una fracción IV al artículo 23; una fracción IX al artículo 25; una fracción VII al artículo 26; una fracción X al artículo 27; una fracción X al artículo 28; una fracción V al artículo 29; una fracción VII al artículo 30, y una fracción XIV al artículo 32; se DEROGAN los incisos 1) a 16) de la fracción II del artículo 15; el inciso 3) de la fracción II del artículo 21; el inciso 3) de la fracción III del artículo 30, y el inciso 11) de la fracción IV del artículo 32 del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008, y modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 2008, para quedar como sigue:

"Artículo 15.- . . .

I. . . .

II. . . .

1) a 16) Se derogan.

17) . . .

III. y IV. . . .

V. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 3) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 5) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 6) Artículo 23, fracción II. Autorizar la adquisición de más del cinco por ciento y hasta el diez por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 7) Artículo 23, fracción III. Autorizar la adquisición del control o del diez por ciento o más del capital social de una unión de crédito, a un grupo de personas en su conjunto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 23, fracción IV. Autorizar la adquisición en su conjunto, mediante operaciones simultáneas, el control o más del diez por ciento del capital social de una unión de crédito, a un grupo de personas que no sean consideradas como una sola persona. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 10) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 11) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 13) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 14) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 43, segundo párrafo. Practicar las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a V de ese artículo.
- 16) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 48, penúltimo párrafo. Requerir a las uniones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización.
- 18) Artículo 51, último párrafo. Vigilar que las uniones de crédito observen debidamente lo dispuesto en dicho artículo.
- 19) Artículo 52, fracción V. Autorizar excesos en el límite del 50 por ciento relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 20) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 67 segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las uniones de crédito se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.
- 23) Artículo 69, primer y segundo párrafos, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esa Ley, incluyendo a los socios o empleados de aquellas que forman parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esa Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación del tipo de servicios a que se refiere dicho artículo; practicar visitas de inspección así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esa Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 24) Artículo 75. Inspeccionar y vigilar a las uniones de crédito, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.
- 25) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y medios de su presentación.
- 26) Artículo 79, segundo párrafo. Notificar a las uniones de crédito las medidas correctivas que deban observar en términos de esa Ley, así como verificar su cumplimiento y definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.
- 27) Artículo 80, primer párrafo. Ordenar las medidas correctivas mínimas cuando las uniones de crédito no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esa Ley.
- 28) Artículo 80, fracción I, inciso b). Aprobar el plan de restauración de capital que le presenten las uniones de crédito, que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización.
- 29) Artículo 80, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo. Establecer los plazos en que las uniones de crédito deberán cumplir con el plan de restauración de capital, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la unión, la aprobación respectiva.
- 30) Artículo 80, fracción I, inciso b), último párrafo. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento del plan de restauración de capital de las uniones de crédito.
- 31) Artículo 80, segundo párrafo y fracción II, inciso d). Ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, así como las demás que determine, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia y a las sanas prácticas financieras.
- 32) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 33) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

- 34) Artículo 91, último párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.
- 35) Artículo 94, tercer párrafo. Autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.
- 36) Artículo 94, penúltimo párrafo. Formular directamente a las uniones de crédito los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las operaciones que las uniones lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en ese artículo. Asimismo, practicar inspecciones a los prestadores de servicios o comisionistas que contraten las uniones, o bien, ordenar a las uniones realizar auditorías a dichos prestadores de servicios o comisionistas.
- 37) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 38) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 39) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

...”

“Artículo 21.- ...

I. ...

II. ...

1) y 2) ...

3) Se deroga.

III a VI ...

...”

“Artículo 23.- ...

I. ...

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II y III. ...

IV. **Ley de Uniones de Crédito:**

- 1) Artículo 69, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa, al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.

...”

“Artículo 25.- ...

I. ...

1) a 5) ...

- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8, 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

7) y 8) ...

I a VIII. ...

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 48, penúltimo párrafo. Otorgar derecho de audiencia a la unión afectada para los efectos establecidos en dicho artículo.
- 3) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 4) Artículo 96. Señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos, así como emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 5) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.
- 6) Artículo 110, fracción I. Otorgar audiencia al infractor para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 7) Artículo 116. Hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet de la Comisión, y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esa Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.
- 8) Artículo 120, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, en los casos previstos en los artículos 121 al 128, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

...”

“Artículo 26.- ...

I. ...

1) y 2) ...

- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o

pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8, 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

4) y 5) ...

I a VII. ...

VIII. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 87, segundo párrafo. Comunicar el levantamiento de la intervención con carácter de gerencia al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho la anotación a que se refiere el artículo 85 de esa Ley, a efecto de que cancele la inscripción respectiva.
- 4) Artículo 92. Objetar en todo tiempo a las uniones de crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en este artículo.
- 5) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 6) Artículo 97, primer párrafo. Otorgar derecho de audiencia a las uniones de crédito para los efectos establecidos en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.
- 7) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.
- 8) Artículo 100, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las uniones de crédito.
- 9) Artículo 102, primer párrafo. Hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 10) Artículo 108, último párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios y acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

...”

“Artículo 27.- ...

I a IX. ...

X. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.

- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 129, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

...”

“Artículo 28.- ...

I a IX. ...

X. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 3) Artículo 96, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las uniones de crédito deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

...”

“Artículo 29.- ...

I. ...

1) y 2) ...

- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 y 110 Bis 2 a 110 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito; 5 y 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 8, 133 a 145 de la Ley de Uniones de Crédito.

4) y 5) ...

II. a IV. ...

V. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 100, fracción II. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de uniones de crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado.”

“Artículo 30.- ...

I. ...

1) ...

- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno respecto de las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y respecto de las uniones de crédito referidas en la Ley de Uniones de Crédito.

3) ...

II. ...

III. ...

1) y 2) ...

3) Se deroga.

4) a 9) ...

IV a VI. . . .**VII. Ley de Uniones de Crédito:**

- 1) Artículo 11. A solicitud de parte interesada, ampliar los plazos establecidos en esa Ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.
- 2) Artículo 14, segundo párrafo. Emitir opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad que haya presentado solicitud de autorización para organizarse y operar como unión de crédito, así como aprobar el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esa Ley.
- 3) Artículo 16, segundo párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las uniones de crédito, así como sus modificaciones. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 4) Artículo 17, fracción VI. Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 5) Artículo 17, segundo párrafo. Verificar que la solicitud a que hace referencia dicho artículo cumpla con lo previsto en esa Ley, para lo cual podrá corroborar la veracidad de la información proporcionada. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas competente cuando se trate de requerir información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 6) Artículo 17, tercer párrafo. Instruir a la Tesorería de la Federación hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción V de ese artículo en los supuestos a que se refiere dicho párrafo.
- 7) Artículo 18, último párrafo. Establecer los casos y condiciones en que las uniones de crédito podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 8) Artículo 19, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que las acciones se paguen en especie, considerando la situación financiera de la unión y velando por su liquidez y solvencia. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 9) Artículo 23, fracción II. Autorizar la adquisición de más del cinco por ciento y hasta el diez por ciento del capital social de una unión de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 10) Artículo 23, fracción III. Autorizar la adquisición del control o del diez por ciento o más del capital social de una unión de crédito, a un grupo de personas en su conjunto. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 11) Artículo 23, fracción IV. Autorizar la adquisición en su conjunto, mediante operaciones simultáneas, el control o más del diez por ciento del capital social de una unión de crédito, a un grupo de personas que no sean consideradas como una sola persona. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 12) Artículo 37, fracción I, inciso c). Requerir la demás documentación e información relacionada a que se refiere dicho artículo.
- 13) Artículo 38, segundo párrafo. Requerir la demás documentación conexas a efecto de evaluar la solicitud a que se refiere dicho artículo.
- 14) Artículo 38, penúltimo párrafo. Autorizar, con motivo de la escisión de una unión de crédito, la transmisión a la sociedad escindida de operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 15) Artículo 40, fracción XVIII. Autorizar a las uniones de crédito para adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades

inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

- 16) Artículo 41, primer párrafo. Autorizar la celebración de operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 17) Artículo 43, primer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 18) Artículo 47, último párrafo. Autorizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, cuando las características de las mismas así lo justifiquen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 19) Artículo 52, fracción V. Autorizar excesos en el límite del 50 por ciento relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 20) Artículo 63, tercer párrafo. Autorizar a las uniones de crédito que celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas de las mencionadas en el segundo párrafo de ese artículo, que pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 21) Artículo 63, fracción II. Autorizar que las uniones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 22) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 23) Artículo 88. Autorizar el cambio de domicilio social de las uniones de crédito. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 24) Artículo 89. Autorizar la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 25) Artículo 94, tercer párrafo. Autorizar un programa de regularización a que se refiere dicho artículo, que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.
- 26) Artículo 103, fracción V. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia.

...”

“Artículo 32.- ...

I a III. ...

IV. ...

1) a 10) ...

11) Se deroga.

12) a 23) ...

V a XIII. . . .

XIV. Ley de Uniones de Crédito:

- 1) Artículo 9, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las uniones de crédito.
- 2) Artículo 21, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán cumplir las personas que adquieran acciones de las uniones de crédito.
- 3) Artículo 23, fracción III. Determinar mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.
- 4) Artículo 27, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 5) Artículo 30. Emitir las disposiciones de carácter general a las que deberá ajustarse el comité de auditoría de las uniones de crédito, para su integración y funcionamiento.
- 6) Artículo 32. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos que deberán reunir los directores generales de las uniones de crédito y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éstos.
- 7) Artículo 33, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 8) Artículo 40, fracción XVIII. Dictar disposiciones de carácter general, relativas a los servicios u operaciones que la Comisión reputé complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones de crédito.
- 9) Artículo 40, fracción XXVIII. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, operaciones análogas y conexas.
- 10) Artículo 42. Emitir disposiciones de carácter general en las que se determinen las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las uniones de crédito, con el propósito de atender necesidades de regulación crediticia.
- 11) Artículo 46, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las uniones de crédito, en temas tales como procesos crediticios, calificación de cartera crediticia, coeficientes de liquidez, administración integral de riesgos, controles internos y aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la solvencia financiera y la adecuada operación de las uniones.
- 12) Artículo 46, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones técnicas y operativas de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las uniones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento, renovación y, durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las estimaciones preventivas, que por cada rango de calificación tengan que constituirse.
- 13) Artículo 47, fracciones I y II. Determinar mediante disposiciones de carácter general los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una unión que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, así como los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes.
- 14) Artículo 49, fracción I. Dictar disposiciones de carácter general relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere la citada fracción.
- 15) Artículo 65. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo de su conservación, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones.

- 16) Artículo 66, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación, grabación en formato digital, medios ópticos o magnéticos o cualquier otro medio, los libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las uniones de crédito.
- 17) Artículo 67, primer y segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las uniones, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.
- 18) Artículo 67, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones de crédito, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes.
- 19) Artículo 68. Determinar mediante disposiciones de carácter general la información corporativa, financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica que las uniones de crédito estarán obligadas a poner a disposición de sus socios.
- 20) Artículo 69, fracción IV. Emitir normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las uniones de crédito.
- 21) Artículo 71, primer y último párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa, así como los requisitos de control de calidad que deberá cumplir la persona moral que preste los servicios profesionales de auditoría de estados financieros. Asimismo, para establecer los supuestos de falta de independencia en la prestación del servicio de auditoría externa de estados financieros de uniones de crédito.
- 22) Artículo 74. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos y las reglas mínimas para la determinación de las obligaciones y responsabilidades de las uniones de crédito, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las uniones de crédito.
- 23) Artículo 78, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos y los medios de su presentación.
- 24) Artículo 90, primer párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los días en que las uniones de crédito deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.
- 25) Artículo 91, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que se establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las uniones de crédito.
- 26) Artículo 103, fracción XII. Expedir disposiciones de carácter general que señalen las excepciones a las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social.

...”

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

OFICIO Circular por el que se expiden los manuales, formatos y medios a través de los cuales las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inventario actualizado de los bienes con que cuenten y las copias de las pólizas correspondientes a sus Programas de Aseguramiento, conforme el primer párrafo del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.

OFICIO CIRCULAR

CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 32 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1994; los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1997; así como los Lineamientos relativos a la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales y de personas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de igual forma publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal contraten la adquisición y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a efecto de asegurar las mejores condiciones para el Estado;

Que actualmente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultan los ordenamientos legales aplicables para la contratación de servicios de cualquier naturaleza por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que de conformidad con los Lineamientos para la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los procedimientos de contratación de seguros de bienes patrimoniales y de personas, y los Lineamientos relativos a la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales y de personas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben cumplir con los requisitos y demás condiciones señaladas por las disposiciones citadas, en el establecimiento de cualquier relación pasiva de seguros;

Que de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo y del inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a través de los manuales, formatos y medios electrónicos que para tales propósitos determine esta dependencia, a efecto de que la misma se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorarlas en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con las que mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales, y con el propósito de que dichos supuestos se cumplan, se hace necesaria la recepción de la información de la siniestralidad que reporten a través de los mismos medios y formatos electrónicos, y

Que resulta indispensable que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuente con información fidedigna y oportuna sobre los datos anteriormente citados y actualizados de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de encontrarse en condiciones de

asesorar a las señaladas dependencias y entidades en las materias a que se refiere el párrafo anterior y de esta forma procurar las mejores condiciones de contratación para la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE EXPIDEN LOS MANUALES, FORMATOS Y MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN REMITIR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE LOS BIENES CON QUE CUENTEN Y LAS COPIAS DE LAS POLIZAS CORRESPONDIENTES A SUS PROGRAMAS DE ASEGURAMIENTO, CONFORME EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

Artículo Primero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir, a más tardar el 30 de abril de 2009, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa al inventario actualizado de los bienes con que cuenten, mediante la utilización de los manuales, formatos y medios electrónicos a que se refiere el presente Oficio Circular. En aquellos casos en que los bienes de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sufran modificaciones en fecha posterior a su entrega, se deberá remitir la actualización correspondiente de manera inmediata.

Adicionalmente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal certificarán que la información reportada se encuentra actualizada, para lo cual deberán enviar escrito dirigido a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre del año en curso.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre del año en curso, deberán remitir la relación de siniestros ocurridos a sus bienes patrimoniales mediante la utilización de los manuales, formatos y medios electrónicos a que se refiere el presente Oficio Circular.

Artículo Tercero.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, mediante la utilización de los manuales, formatos y medios electrónicos a que se refiere el presente Oficio Circular.

Artículo Cuarto.- El envío a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero, deberán realizarse de manera electrónica y a través de la red pública denominada Internet, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ingresar a la página electrónica del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, digitando para tales efectos la dirección www.siar.hacienda.gob.mx, sitio electrónico desde el cual tendrán acceso a los formatos y vínculos de remisión que en el propio sitio se encuentren señalados para el registro de información de inventario de bienes asegurables, pólizas y siniestros, mismos que deberán ser debidamente completados y enviados en línea a través de los medios que ahí se especifiquen.

Artículo Quinto.- Con el propósito de salvaguardar la seguridad en la transmisión de la información que deba ser remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo anterior, el oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán nombrar un mínimo de dos servidores responsables de la entrega y/o actualización de la información del inventario de bienes y dos personas más para la captura de las pólizas contratadas sobre bienes patrimoniales. La remisión de información relativa a siniestros, podrán efectuarla tanto los servidores públicos responsables de los bienes como los de pólizas, de igual manera se designará un responsable de la dependencia, entidad u organismo encargado de realizar la certificación de la información referida en el párrafo segundo del artículo primero.

Artículo Sexto.- Las dependencias coordinadoras de sector deberán además nombrar a un responsable, que tendrá la finalidad de dar seguimiento en el cumplimiento de esta normatividad en las entidades y organismos coordinados por ellas, comunicando de forma escrita dicha designación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 25 días hábiles posteriores a la publicación de este Oficio Circular en el Diario Oficial de la Federación.

El oficial mayor o servidor público facultado para ello en las dependencias y equivalentes en las entidades, respectivamente, deberán notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los privilegios que se otorgan al servidor público designando en los términos del párrafo anterior para el manejo de la información

referida en los artículos primero, tercero, quinto y primer párrafo de este artículo. Entiéndase por privilegios como la facultad que se otorga al servidor público para: i) entregar y/o actualizar, consultar y dar de baja la información referida en el artículo primero, ii) entregar y/o actualizar, consultar y dar de baja la información referida en el artículo tercero, iii) consultar de la información referida en el artículo quinto y, iv) consultar la información referida en el primer párrafo del artículo sexto. Tales privilegios podrán otorgarse individualmente o en conjunto a los servidores designados, a juicio del oficial mayor o servidor público facultado por las dependencias o entidades, respectivamente.

Una vez recibida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y que el servidor público se haya registrado y completado el formulario respectivo en la página www.siar.hacienda.gob.mx, en el "Módulo Solicitar Usuario", del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta última procederá a habilitar en el sistema, mediante el otorgamiento de las claves electrónicas de usuario y de contraseña, a los servidores públicos autorizados en los términos expuestos, generando de forma electrónica y en línea las claves correspondientes, las cuales serán enviadas por correo electrónico a la dirección electrónica que fue registrada en el sistema.

Las claves electrónicas de usuario y la contraseña sustituirán a la firma autógrafa, por lo que su uso producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a esa última.

En el caso de que algún servidor público autorizado deje de prestar sus servicios en la dependencia o entidad a la que se encuentre asignado o de alguna otra forma sea reemplazado para llevar a cabo las actividades aquí señaladas, la dependencia o entidad de que se trate será responsable, siguiendo las formalidades señaladas en este artículo, de hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público este hecho, procediendo a realizar la consecuente cancelación y sustitución respectiva. De igual forma, podrá el servidor público realizar la notificación de que ha dejado de ser el responsable de esta actividad, con la finalidad de que se desactive su usuario y contraseña.

Los servidores públicos autorizados de conformidad con lo señalado en el presente artículo, responderán administrativamente por el uso adecuado de las claves que en los términos expuestos les sean otorgadas.

Artículo Séptimo.- A través de la página electrónica del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.siar.hacienda.gob.mx, esta Dependencia pondrá a disposición de los servidores públicos autorizados los Manuales del Usuario que establecen los mecanismos de registro del inventario de bienes, de pólizas y siniestros a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 2009.- El Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social,
Manuel Lobato Osorio.- Rúbrica.